No. 50/2002. SALA PRIMERA. TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO. San José a las catorce horas del siete de febrero del dos mil dos.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por LIC. [...] Apoderado Especial Judicial de [...]**,** cédula jurídica [...], contra la resolución No. DT-06-V-0157-1 dictada por la Administración Tributaria de Puntarenas, a las nueve horas con treinta minutos del seis de setiembre del dos mil uno.

**RESULTANDO**

**1)** Que la Administración Tributaria de Puntarenas declaró sin lugar el reclamo interpuesto por la recurrente [...], contra el traslado de cargos y observaciones No. 2751000028192 donde se determina la suma de ¢ 6.666.493,00 de Impuesto General Sobre las Ventas de los períodos correspondientes a octubre del 98 y setiembre del 99.-

**2)** Consideró aquella Administración en lo que interesa: “ Que esta Administración Tributaria, una vez analizados los fundamentos legales, razonamientos y procedimientos realizados por la unidad fiscalizadora, así como los argumentos presentados por el impugnante, considera que lo procedente es rechazar el reclamo interpuesto y ratificar íntegramente el traslado de cargo y observaciones, por las razones que a continuación se expresan. Los argumentos planteados por el inconforme, no desvirtúan en forma alguna el hecho de que la contribuyente se dedicó a la actividad de licorera (ventas para consumo fuera del local, de productos como cigarrillos, cervezas, gaseosas y licores), por el contrario, el apoderado especial de la interesada aceptó expresamente en acta de entrevista, visible a folio 10 del expediente de auditoria, que la contribuyente se dedicó a dicha actividad. De esta forma queda claramente establecido que la empresa intervenida no incorporó los artículos indicados, en la prestación de servicios gravados, como sí lo hacen los bares, restaurantes, etc; sino que los vendió para consumo fuera del local. De conformidad con la resolución No. 32-95 de la Dirección General de la Tributación Directa publicada en la Gaceta No. 228 del 30-11-1995, artículo 1: ***“Los contribuyentes del impuesto general sobre las ventas que adquieran, cerveza, refrescos gaseosos, refrescos gaseosos en lata, cigarrillos y destilados (licores), tienen derecho al crédito fiscal, siempre que esos bienes se incorporen en la prestación de servicios gravados”.*** (el subrayado y la negrita no es del original), con lo cual se estableció como requisito sine qua nom para tener derecho al crédito fiscal, el incorporar los bienes en la prestación de servicios gravados. Por lo tanto, la empresa intervenida no goza del referido derecho y se aplicó indebidamente los créditos fiscales objeto del ajuste. El hecho de que la empresa vendiera además de los artículos indicados, algunos abarrotes, entre los cuales cita el apoderado especial de la empresa: arroz, frijoles, verduras (ver folio 10 del expediente de auditoria), tampoco desvirtúa el ajuste realizado, toda vez que la mayoría de estos artículos son exentos, con lo cual se ratifica más bien el hecho de que la contribuyente se aplicó indebidamente créditos fiscales, tal como correctamente lo establece la auditoria fiscal en el traslado de cargos que se conoce. Por otro lado, el artículo 14 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, párrafo final, establece con claridad que: **“*El crédito fiscal por compras locales debe estar respaldado por facturas o comprobantes debidamente autorizados por la Administración Tributaria”,*** y el artículo 21 del Reglamento a la citada ley, estipula por su parte, como requisito sine qua nom para el reconocimiento del crédito fiscal, que el impuesto aparezca por separado en las facturas de compra o comprobantes debidamente autorizados; y en el presente caso, el gestionante no aportó en la etapa de auditoria, ni aporta en esta instancia, las facturas de compra o los comprobantes autorizados que respalden los créditos fiscales que se aplicó en las declaraciones del impuesto general sobre las ventas de los meses objeto del ajuste que nos interesa, por el contrario, expresamente acepta en el escrito de reclamo presentado que *“la empresa no tiene documentos comprobatorios que soporten las operaciones que se asientan en los libros contables”*. Por todo lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el reclamo interpuesto, y confirmar en todos sus extremos el traslado de cargos de mérito...” (folios 21 y 22)

**3)** Que inconforme con lo resuelto la interesada en escrito de fecha primero de octubre del dos mil uno, interpuso formal y oportunamente recurso de apelación para ante este Tribunal. (folios 34 a 37)

**4)** Que mediante resolución No. AU-06-V-0187-1 de las nueve horas del diecisiete de octubre del dos mil uno, la Administración a quo declaró sin lugar el recurso de revocatoria y admitió el recurso de apelación, emplazando al recurrente para que se apersonara ante este Tribunal en defensa de sus derechos, sin que a la fecha conste apersonamiento alguno. (folios 39 a 44)

**5)** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones de ley,

**CONSIDERANDO**

**I.-** El Tribunal acoge los hechos y las consideraciones legales en que se fundamenta la sentencia recurrida, por ser justa consecuencia del mérito de los autos y aplicación correcta de los artículos 14 la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, 21 de su Reglamento y resolución No. 32-95, que norma la materia, por lo que la confirma sin variación alguna. En el caso de autos, se conoce de la modificación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Ventas, dado que la empresa desarrolló la actividad de licorera, ventas para consumo fuera del local, de productos como cigarrillos, cervezas, gaseosas y licores, no goza del derecho a aplicarse créditos fiscales por dichos productos, de conformidad con la Resolución No. 32-95 de la Dirección General de la Tributación publicada en la Gaceta No. 228 del 30-11-1995, para tener derecho al crédito fiscal es requisito, que se incorporen dichos bienes en la prestación de servicios gravados, por lo que la contribuyente aplicó indebidamente los créditos fiscales. En esta instancia la compañía recurrente no ha aportado prueba alguna o razonamiento adicional, tendente a demostrar la procedencia de su petición, por lo que se impone necesariamente la confirmatoria del fallo recurrido.

**POR TANTO**

Se confirma la resolución recurrida. Se agota la vía administrativa. Comuníquese.

Lic. Luis Rodríguez Picado Lic. Franklin Tiffer Reyes

**PRESIDENTE**

Licda. Carmen Herrera de Bravo Licda. Ma. de los Angeles Acuña Salazar

**ABOGADA INSTRUCTORA**

**mhl**